Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa en la causa seguida contra Norberto Carlos C y su pareja, Laura Raquel Q , quienes resultaron procesados en orden al delito de extorsión –dos hechos– en perjuicio de Florencio Julio M G y Pablo Matías L , ocurrido mientras éstos y el imputado se alojaban en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz.

En lo que aquí interesa, decretado el auto de procesamiento y en el entendimiento de que los elementos reunidos en la causa descartaban la intervención en los hechos de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, la justicia de excepción declinó nuevamente su competencia a favor del juzgado provincial, pero esta vez en forma parcial, debido a la necesidad de seguir profundizando la investigación respecto de otros depósitos cobrados por Q , que tendrían como remitentes a familiares de internos alojados en el mismo establecimiento carcelario (fs. 20/28).

El magistrado bonaerense compartió los argumentos dados por el declinante en razón de la materia; sin embargo, disintió en cuanto al aspecto territorial, al sostener que si bien las conductas extorsivas habían tenido comienzo de ejecución en la unidad penitenciaria, los envíos de dinero a favor de los imputados habían sido realizados mediante *Western Union*, por lo que debían considerarse consumadas en esta ciudad, donde la empresa tiene su domicilio legal (fs. 43/44 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el juez federal afirmó que los hechos fueron perpetrados en la época en que C se encontraba en Marcos Paz y que, por tal motivo, el domicilio legal de la empresa por la cual se había

girado el dinero percibido por Q , no constituía un supuesto dirimente de la competencia. Luego, mantuvo sus fundamentos, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 49/50 y 53).

La presente controversia ha quedado circunscripta así a la cuestión territorial.

En ese sentido, toda vez que de las constancias remitidas no surge con certeza el lugar en el que se habría dispuesto de la suma exigida, con la realización de los envíos de dinero por parte de Ester C C y María Laura U L P –parejas de las víctimas–, pero sí que habría sido en el establecimiento penitenciario de Marcos Paz donde se habrían producido los efectos intimidatorios constitutivos de la extorsión, opino que corresponde a la justicia de la provincia de Buenos Aires proseguir la investigación, en cuyo ámbito territorial, además, se domicilian los imputados (cf. fs. 3va., 11, 20, 21/vta. y 24 va.). Ello, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación